

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 8

10 DE ABRIL DE 2026  
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diez (10)** días de abril de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20244221100010017911 E	TAXEXPRESS S.A	NIT	8001749098	2026420033 40316
2	20244221100010018624 E	TAXEXPRESS S.A	NIT	8001749098	2026420031 92776
3	20254211400070279029 E	JOHAN SEBASTIAN FORERO GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1136884903	2026421036 97056
4	20254211400070512058 E	NAYRO GERARDO SÁNCHEZ DUARTE	CEDULA DE CIUDADANIA	80132141	2026421036 98376
5	20254211400070435931 E	ELBER GONZALEZ PACHON	CEDULA DE CIUDADANIA	79738956	2026421037 06236
6	20254211400070547179 E	JUAN PABLO USAQUÉN CHAVES	CEDULA DE CIUDADANIA	1018404916	2026421038 69866
7	20254211400070427211 E	SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	1018504411	2026421042 41496
8	20254211400070573916 E	MANUEL ANTONIO MONROY VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1018410565	2026421031 94966

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 10 DE ABRIL DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) ) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet EL DIA 10 DE ABRIL DE 2026

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: \_\_\_\_\_

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día 16 DE ABRIL 2026.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: \_\_\_\_\_

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202642103706236 DE 11/03/2026  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE  
N° 20254211400070435931E**

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

**I. HECHOS**

1. El día 31 de agosto de 2025, se impuso al señor **ELBER GONZALEZ PACHON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.738.956, en calidad de conductor del vehículo de placa RAY731, la orden de comparendo nacional N°110010000000 47218563, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: *“(...) / Transporta el señor Luis Roberto Romero Méndez con ppt 54 137 74 desde Kennedy hasta el terminal salitre por un valor de \$22,000 según lo manifestado libre y espontáneamente por el pasajero (...)”*
2. El inculpado compareció junto a su apoderado de confianza el 17 de septiembre de 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar la enunciada orden de comparendo, diligencia donde se recaudó versión libre y se decretaron pruebas, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos; es de anotar que la práctica de pruebas concluyó con la decisión de fondo proferida mediante la Resolución N° SDC 202542124450626 de 17 de diciembre de 2025, en la que la autoridad administrativa de tránsito declaró CONTRAVENTOR al señor al señor **ELBER GONZALEZ PACHON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.738.956, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12 y se le impuso una multa de treinta (30) S.M.D.L.V. (2025), que corresponden a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800). Decisión notificada en estrados
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo (17 de diciembre de 2025) fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación dentro del expediente N° 20254211400070435931E de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

**II. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada del señor **Elber González Pachón** interpuso recurso de apelación contra la decisión sancionatoria de primera instancia, solicitando su revocatoria al considerar que no existe certeza





probatoria suficiente para declarar configurada la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

Señaló que dentro del proceso no se demostró de manera fehaciente el cambio de modalidad del servicio de transporte de particular a público, pues no se acreditó el elemento esencial de la contraprestación económica, requisito indispensable —a su juicio— para estructurar la conducta sancionable.

Sostuvo que la decisión se fundamentó exclusivamente en la declaración del agente de tránsito, la cual calificó de imprecisa, incongruente y carente de claridad respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que existieran otros medios de prueba que la corroboraran, tales como registros audiovisuales, documentos, comprobantes de pago o cualquier soporte objetivo.

Indicó que la versión atribuida al acompañante del conductor constituye una prueba indirecta, proveniente de un tercero que no compareció al proceso y cuya supuesta manifestación no pudo ser controvertida, lo que vulnera el derecho de contradicción. Añadió que no existe prueba directa del pago ni evidencia material de la prestación de un servicio remunerado, subsistiendo por tanto una duda razonable que debía resolverse a favor del investigado conforme a los principios de presunción de inocencia e in dubio pro administrado.

La defensa argumentó además que el agente de tránsito, aun contando con facultades y medios mínimos para recaudar pruebas durante el procedimiento, omitió desplegar actividades probatorias básicas que habrían permitido sustentar adecuadamente la imputación. Manifestó que los patrulleros de tránsito no cuentan con facultades investigativas para recibir declaraciones, indagar sobre relaciones personales o recolectar manifestaciones de carácter subjetivo, por lo que el actuar del agente constituyó una extralimitación de funciones y una intromisión indebida en la esfera de intimidad y libre desarrollo de la personalidad del ciudadano, en contravía de los artículos 15 y 29 de la Constitución. Señaló que no resulta razonable que el acompañante hubiera realizado espontáneamente las afirmaciones que el agente consignó, sin mediar preguntas, y que ello evidencia la existencia de un interrogatorio informal carente de garantías.

También afirmó que, durante su declaración en audiencia, el agente demostró desconocimiento de las normas aplicables al procedimiento, lo que comprometería la legalidad de su actuación y restaría credibilidad a su testimonio; añadió que la posesión de un título técnico en seguridad vial no garantiza por sí sola la idoneidad normativa y procedimental exigida para la imposición de comparendos.

De otra parte, sostuvo que el despacho de primera instancia incurrió en un error al otorgar plena credibilidad a la declaración del agente pese a sus inconsistencias, y al no valorar de manera adecuada la versión libre del impugnante como medio de defensa legítimo.

Alegó que el fallo invirtió indebidamente la carga de la prueba, exigiendo a la defensa desvirtuar los hechos cuando, en los procesos administrativos sancionatorios, corresponde a la administración demostrar la responsabilidad, salvo disposición legal expresa en contrario, la cual no existe en el marco de la Ley 769 de 2002. En tal sentido, indicó que la negación de haber prestado un servicio de transporte constituye una negación indefinida que no requiere prueba por parte del administrado y desplaza la carga



probatoria hacia la autoridad, carga que —según afirmó— no fue satisfecha.

Criticó igualmente que el despacho descartara la aplicación del principio de in dubio pro administrado con fundamento en una supuesta certeza derivada de un único testimonio, pese a la ausencia de respaldo probatorio adicional y a las contradicciones advertidas. Con base en lo anterior, solicitó que la autoridad de segunda instancia revoque el fallo sancionatorio y declare la existencia de duda sobre la comisión de la infracción, absolviendo al investigado de responsabilidad contravencional.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

*“(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).”*

#### 3.1. Problema Jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso en estudio, la autoridad de tránsito acató el debido proceso en sus principios de tipicidad, contradicción y presunción de inocencia, al darle pleno valor probatorio a la actuación y declaración tomada y emitida por el agente de tránsito que conoció de los hechos, en lo que se refiere a la contraprestación económica y destinación diferente del vehículo particular sin contar con la debida autorización, y a partir de ello, declarar la responsabilidad contravencional del investigado?

#### 3.2. De la Conducta Contravencional y el no pago por el servicio.

Al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), destinando el vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

Es así como, el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio, encontró probada la infracción descrita principalmente con el testimonio del agente de tránsito PT GARCÍA MARTÍNEZ LEIDER, quien, en diligencia del 24 de noviembre de 2025, señaló que para el día de los hechos, se encontraba realizando controles propios del trabajo, procediendo a realizar la señal de pare al vehículo de placas RAY731 para la verificación de documentos, momento en el cual el pasajero le manifiesta de



manera libre, voluntaria y espontánea que lo traen desde Kennedy hasta el terminal de salitre, cancelando por el servicio un valor de \$22.000 mil pesos, así mismo, el agente se ratificó del contenido de la orden de comparendo y narro de manera clara, precisa y detallada todo lo observado el día de los hechos.

Visto lo anterior, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo implicado en los hechos.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde el primero transportaría a la segunda a cambio de una contraprestación independientemente que dicha contraprestación se ejecute o no, cabe resaltar que en esta casilla 17 queda registrado lo siguiente: “*Transporta el señor Luis Roberto Romero Méndez con ppt 54 137 74 desde Kennedy hasta el terminal salitre por un valor de \$22,000 según lo manifestado libre y espontáneamente por el pasajero*”.

Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió a la agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del recurrente, pues dentro de su procedimiento, también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre ocupante y conductor; en este sentido, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el apelante y el ocupante del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a las personas que conoce o a aquellas que están relacionadas con las primeras.

Ahora bien, dentro de la actuación no se allegó autorización alguna expedida por autoridad competente que habilitara al vehículo automotor de placa RAY731 —registrado para servicio particular— a prestar un servicio diferente al autorizado en su licencia de tránsito. En este sentido, se reitera que el vehículo involucrado no contaba con tarjeta de operación, ni habilitación alguna por parte de autoridad competente, por lo que su uso para transportar personas a cambio de remuneración constituye una desnaturalización de su destino legal.

Por ello, es claro que se deben despachar de forma desfavorable los argumentos del recurrente donde indica que la conducta nunca se materializo porque nunca hubo pago por ese servicio y se estaría sancionando pese a no haber cometido la infracción, ya que se reitera que la misma no se configura por el pago sino por la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente al indicado en su licencia de tránsito.

En esa medida, el Despacho debe dejar por sentado que, en el caso objeto de estudio no hay



vulneración del principio de tipicidad, porque contrario a lo expuesto por el recurrente, existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificado como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención.

De otro lado, se advierte que, al no haber aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe la validez y autenticidad de ese documento, no hay lugar a acoger lo alegado por el apoderado del apelante en torno a la configuración de una presunta duda razonable frente a la legalidad del procedimiento adelantado por el agente de tránsito notificador, comoquiera que la información plasmada en dicho documento permite concluir, sin lugar a dubitaciones, la existencia de la infracción y la autoría de esa conducta en cabeza del inculpado, además de haberse disipado cualquier duda en torno a las circunstancias que motivaron su imposición con el testimonio de la referida policial, quien, en cumplimiento del deber que en tal sentido le impone el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 003027 de 2010, compareció ante la autoridad administrativa de tránsito para aclarar los motivos de la imposición del comparendo impugnado

### 3.3. Del Debido Proceso y la Valoración Probatoria

Debe preguntarse este despacho si el a quo garantizó el principio de contradicción del investigado al valorar el testimonio del agente de tránsito, así como su procedimiento, teniendo en cuenta que según el apelante se presentaron irregularidades en estos aspectos que no fueron consideradas en la decisión de fondo.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción consiste en “(...) **el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”**.” (Negrita nuestra); En este sentido, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en los elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción frente a la configuración de los elementos constitutivos de la infracción endilgada.

Ahora bien, al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, se encuentra que se le otorgó plena credibilidad a la declaración rendida por el agente de tránsito notificador PT GARCÍA MARTÍNEZ LEIDER, quien, bajo la gravedad del juramento, manifestó que presenció directamente los hechos materia de investigación, relatando que el día de los hechos se encontraba en cumplimiento de sus funciones, cuando realizó la señal de pare al vehículo RAY731, teniendo así que de manera libre y voluntaria fue el acompañante quien le indico haber tomado el servicio público.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por este servidor corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley



1383 de 2010 imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

La defensa ha sostenido que dicha declaración carece de respaldo probatorio, lo cual impediría otorgarle credibilidad. Sin embargo, de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, el testimonio es un medio de prueba autónomo, válido y suficiente por sí mismo para generar convicción en el fallador, sin requerir forzosamente de elementos materiales adicionales. Lo anterior no implica que se presuma su veracidad de manera automática, sino que su credibilidad debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica, lo que en este caso se cumplió, habida cuenta de que el relato del agente fue coherente, detallado, congruente con el contenido del comparendo y no fue desvirtuado por otro medio de prueba.

En contraposición, si bien la versión libre del investigado es un mecanismo legítimo de defensa amparado por el artículo 33 de la Constitución Política, sus manifestaciones no son suficientes por sí solas para desacreditar una prueba testimonial rendida bajo juramento, a menos que se encuentren respaldadas por otros elementos objetivos de convicción, lo cual no ocurrió en este caso. La defensa no aportó prueba documental, pericial, testimonial ni técnica que refutara lo declarado por el agente de tránsito notificador PT GARCÍA MARTÍNEZ LEIDER, limitándose a enunciar hechos en audiencia sin respaldo probatorio adicional.

Por otro lado, cabe resaltar que encuentra este despacho que resulta inocuo que, por parte del impugnante, se pretenda atribuir la carga probatoria a la administración bajo el argumento de que las supuestas negaciones indefinidas realizadas en versión libre por el impugnante están exentas de prueba por lo que el deber de desvirtuarla corresponde a la entidad, cuando, en realidad, nunca ha habido duda alguna respecto a que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, no por las supuestas negaciones indefinidas de la versión libre, sino en virtud de la presunción de inocencia; en este entendido, la ley la faculta a que la administración obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el caso en concreto, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la, tantas veces nombrada, declaración del policía de tránsito.

Así mismo, en relación con la alegada **extralimitación de funciones del agente de tránsito, quien presuntamente efectuó entrevistas o recolección de información a una tercera persona**, este Despacho precisa que no se trató de una actuación investigativa formal, sino del resultado de una interacción espontánea con el acompañante del conductor, la cual, según lo declarado por el uniformado, manifestó de manera voluntaria que había tomado un servicio por plataforma. Dicha manifestación no fue impugnada por la ciudadana referida, ni fue solicitada su comparecencia como testigo por la defensa, lo cual hubiese sido procedente en ejercicio del principio de contradicción.

Finalmente, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, y dado que los hechos negados por el investigado eran susceptibles de ser demostrados por él mismo, como la existencia de vínculo personal con la acompañante o la ausencia del supuesto servicio, correspondía a la parte pasiva aportar elementos de prueba para desvirtuar los cargos, lo cual no ocurrió.



En consecuencia, este Despacho no advierte que el trámite surtido haya desconocido los principios del debido proceso, contradicción, presunción de inocencia o valoración probatoria. Por el contrario, encuentra que la decisión del a quo se encuentra debidamente sustentada en medios de prueba legalmente practicados y valorados con base en la sana crítica.

### **3.4. Del Agente de Tránsito y su Procedimiento.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apelante, esta Dirección debe señalar que, frente a las facultades que tiene un agente de tránsito dentro del procedimiento en vía, es necesario resaltar que, derivado de su función constitucional y legal como autoridad de control, vigilancia y prevención, el agente está habilitado para interactuar directamente con los actores viales a fin de constatar infracciones y registrar los hechos relevantes que dan origen a la actuación contravencional.

En especial, en casos como el presente —relacionados con la infracción D12—, donde la desnaturalización del servicio autorizado solo puede establecerse mediante la observación de la conducta y el contacto directo con los ocupantes del vehículo.

En este sentido, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra reglado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y complementado por la Resolución 3027 de 2010, sin que exista impedimento alguno para que el agente de tránsito recabe información espontánea de los ocupantes, describa lo ocurrido y registre soporte fotográfico si así lo considera necesario.

En el expediente se evidencia que el procedimiento llevado a cabo por el agente de tránsito notificador PT GARCÍA MARTÍNEZ LEIDER, consistió en un diálogo espontáneo con el pasajero, quien voluntariamente manifestó tomo un servicio a través de plataformas digitales por un valor de \$22.000. Este relato fue registrado en la orden de comparendo nacional No. 11001000000047218563 del 31 de agosto de 2025 y ratificado en audiencia bajo la gravedad del juramento.

Frente al argumento del apelante sobre una presunta violación al derecho a la intimidad del conductor, es pertinente aclarar que, conforme al artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, no se recopilaron, divulgaron ni trataron datos personales sensibles como los definidos legalmente (religión, salud, orientación sexual, datos biométricos, entre otros). La información recabada corresponde a circunstancias de contexto necesarias para verificar la infracción y no constituye, bajo ningún estándar legal, una vulneración al derecho fundamental a la intimidad.

Así las cosas, puede concluirse que el a quo le otorgó valor probatorio a la testimonial del agente de tránsito notificador, conforme a los principios de legalidad y sana crítica. Que dicha valoración no haya sido coincidente con las expectativas del recurrente no constituye una irregularidad ni implica desconocimiento del principio de contradicción o del derecho a la defensa, máxime cuando la defensa ejerció el contrainterrogatorio y tuvo oportunidad de controvertir dicho testimonio en audiencia pública.

En cuanto al alegato relativo a la ausencia de prueba directa del pago, que según la defensa sería



indispensable para configurar la infracción, este despacho recuerda que, conforme al artículo 131 literal D.12 del Código Nacional de Tránsito —modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010—, la infracción se configura por el hecho objetivo de destinar un vehículo a un servicio diferente del autorizado, sin exigirse como condición la existencia de una retribución económica formalmente acreditada. Lo que se sanciona no es el contrato de transporte ni el cobro del servicio, sino la destinación indebida del vehículo particular.

En el caso concreto, la manifestación espontánea de la pasajera, sumada a la declaración bajo juramento del agente de tránsito y el contenido objetivo del comparendo, constituyen un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes, que permiten al Despacho concluir que el vehículo fue utilizado para prestar un servicio no autorizado, sin necesidad de un comprobante de pago o recibo. El hecho de que no se haya presenciado directamente el intercambio de dinero no desvirtúa la infracción, pues los elementos obrantes en el expediente superan el estándar mínimo de convicción requerido en sede administrativa.

En lo relativo a la supuesta extralimitación de funciones del agente, al interrogar al conductor o a la pasajera, esta Dirección considera que no se configura tal exceso. La ley no prohíbe al agente recibir información espontánea ni describir en el comparendo las circunstancias observadas. No se trató de una diligencia de indagación formal ni de un interrogatorio judicial, sino de una verificación propia del procedimiento de control en vía, ajustada a las competencias asignadas. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-321 de 2012, ha reiterado que los agentes de tránsito, en ejercicio de su función administrativa, pueden interactuar con los ciudadanos y recabar información sin que ello implique asumir funciones judiciales.

Adicionalmente, el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado mediante la Resolución No. 3027 de 2010 permite al agente describir los hechos relevantes que fundamentan la imposición del comparendo, incluyendo la información verbalmente suministrada por los ocupantes del vehículo, siempre que esta sea recogida sin coacción ni vulneración de derechos fundamentales, como ocurrió en el caso bajo análisis.

Igualmente se debe traer a colación la definición de comparendo establecida en el artículo 2 de la ley 769 de 2002 que a su tenor indica: *“Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”* Por lo cual se puede evidenciar que la orden de comparendo 11001000000047218563 del 31 de agosto de 2025, cumplió su finalidad, bajo el entendido que el presunto infractor ELBER GONZALEZ PACHÓN, se presentó ante la autoridad de tránsito adelantando el proceso de impugnación que hoy nos ocupa, por lo cual no existe vulneración de derechos fundamentales en lo relativo al diligenciamiento de la orden de comparendo.

En conclusión, no se evidencia vulneración al debido proceso, al derecho a la intimidad, ni extralimitación funcional del agente de tránsito notificador PT GARCÍA MARTÍNEZ LEIDER. La actuación en vía se ajustó a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y la información recabada constituye un medio legítimo y suficiente para estructurar la decisión sancionatoria adoptada en primera instancia.



### 3.5. Aplicación del Principio de *In Dubio Pro Administrado*.

Uno de los argumentos planteados por la apoderada del señor **ELBER GONZALEZ PAHÓN**, en su recurso de apelación consiste en afirmar que, dada la supuesta existencia de contradicciones en la única prueba valorada —la declaración del agente de tránsito— y la presunta falta de pruebas directas que acrediten el cobro del servicio, el Despacho debió aplicar el principio de *in dubio pro administrado*, en virtud del cual toda duda razonable sobre la ocurrencia de la infracción debe resolverse a favor del investigado.

Al respecto, este Despacho considera necesario precisar que el principio de *in dubio pro administrado* no implica una presunción general de inocencia ni se traduce en la imposibilidad de imponer una sanción administrativa en ausencia de prueba directa o plena, sino que su aplicación exige la presencia de una **duda seria, razonable y jurídicamente insuperable que impida arribar a un juicio de responsabilidad con base en el material probatorio disponible.**

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que:

*“La duda razonable que exige la aplicación del principio in dubio pro administrado debe surgir no de una mera discrepancia subjetiva, sino de una **insuficiencia objetiva del acervo probatorio**, que deje al juez en un estado de incertidumbre insalvable sobre la materialidad o autoría de la conducta.”*

*(Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia Rad. 05001-23-33-000-2013-00701-01, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, 2018)*

Ahora bien, en el presente caso, no se advierte dicha duda razonable. Por el contrario, el expediente cuenta con orden de comparendo debidamente diligenciada por el agente de tránsito; manifestación espontánea del pasajero, consignada en la casilla de observaciones y ratificada por el uniformado; testimonio rendido bajo juramento por el agente de tránsito PT GARCÍA MARTÍNEZ LEIDER, quien presenció directamente los hechos y los relató en términos claros, congruentes y sin contradicciones internas; y finalmente, ausencia de autorización legal o habilitación del vehículo para prestar servicio distinto del particular.

Todo lo anterior, valorado conforme a las reglas de la sana crítica, otorga un grado suficiente de convicción administrativa respecto de la comisión de la infracción codificada como D12. Adicionalmente, debe recordarse que, en el contexto del derecho sancionador administrativo, la aplicación del principio *in dubio pro administrado* no tiene la misma connotación ni estándar de exigencia que en el ámbito penal. En efecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1076 de 2002, precisó que:

*“El principio de presunción de inocencia y el de in dubio pro reo (o pro administrado en sede administrativa) rigen con intensidad diversa en función de la naturaleza del proceso, y en el campo sancionatorio administrativo el grado de certeza requerido para sancionar no equivale al estándar penal de prueba más allá de toda duda razonable.”*

En consecuencia, una vez verificado que el acervo probatorio supera el umbral mínimo de convicción



exigido por la ley —esto es, que existe un conjunto de medios probatorios válidamente allegados y no desvirtuados—, no procede aplicar el principio en comento.

Por tanto, esta Dirección concluye que no se configura la duda razonable alegada por la defensa, ni se vulneró el principio de legalidad, ni se afectó el debido proceso del investigado. La responsabilidad contravencional del señor **ELBER GONZALEZ PACHÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.738.956, fue declarada con base en pruebas suficientes, valoradas conforme a derecho, sin que existan elementos que impongan una decisión absolutoria por aplicación del principio *in dubio pro administrado*.

Por todo lo anterior, se debe advertir que, una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional, a contrario sensu, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** la decisión sancionatoria proferida mediante la **Resolución SDC 202542124450626 del 17 de diciembre de 2025**, dentro del **expediente No. 20254211400070435931E**, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza de la comisión del hecho imputado al hoy infractor, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todos sus apartes, la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito a través de la Resolución N° **SDC 202542124450626 de 17 de diciembre de 2025**, dentro del expediente N° **20254211400070435931E**, mediante la cual se declaró **CONTRAVENTOR** al señor al señor **ELBER GONZALEZ PACHON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.738.956**, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa de **TREINTA SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (30) S.M.D.L.V.** para la fecha de ocurrencia de los hechos (**2025**), que al ser convertidos en unidad de valor básico, corresponden a **CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (104,55 UVB)**, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800)**, valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá D.C. , de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al contraventor el señor **ELBER GONZALEZ PACHON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.738.956**, y/o a su defensor el contenido del presente proveído,



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202642103706236

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo

Dada en Bogotá D.C., a los 11 de 03 del 2026

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: John Mario Montenegro Galindo  
Revisó: JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO

Firmado digitalmente por:  
SECRETARÍA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
Fecha: 2026.03.11 08:44:49 COT  
Razón: SDM  
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez  
Aprobador segunda instancia

PA01-PR16-MD03 V 3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)